



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3595-2004-AA/TC  
LIMA  
DOLORES OFELIA GARAZATUA  
VELA DE CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Dolores Ofelia Garazatua Vela de Castro contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 178, su fecha 7 de abril de 2004, que declara fundada la excepción de convenio arbitral, dando por concluido el proceso de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Consejo Nacional de Inteligencia, solicitando que se declare inaplicable la Carta N.º 065-2002-CNI/P, de fecha 28 de agosto de 2002, por medio de la cual el emplazado, de forma unilateral y sin expresión de causa, la despidió arbitrariamente, vulnerando con ello su derecho al trabajo; y que, en consecuencia, se disponga su reposición en el cargo de Secretaria I, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que el 1 de mayo de 1977 ingresó al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), habiendo laborado como secretaria en la Dirección Nacional del Frente Interno hasta antes del 1 de junio de 2002, fecha en que pasó a laborar en la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica del Consejo Nacional de Inteligencia, entidad que asumió las funciones del SIN; agregando que en la entidad demandada realizó labores bajo subordinación y dependencia, hasta la fecha de su despido arbitrario.

La emplazada deduce la excepción de convenio arbitral, afirmando que en el respectivo contrato las partes acordaron someter a arbitraje las controversias que pudieran surgir entre ellas. Con relación al fondo de la demanda, precisa que la actora pertenecía al régimen laboral de la actividad privada, en virtud de lo cual estaba sujeta a un periodo de prueba de tres meses, el cual no pasó; que por lo tanto, no se vulneró derecho constitucional alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 20 de mayo de 2003, declara fundada la excepción de convenio arbitral, dando por concluido el presente proceso.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. El contrato individual de trabajo a plazo indeterminado, de fecha 1 de junio de 2002, obrante a fojas 62, acredita que el demandado contrató a la recurrente para que desempeñara las funciones de Secretaria I, pactándose un período de prueba de tres meses.
2. En consecuencia, la Carta N.º 065-2002-CNI/P de fecha 28 de agosto de 2002, comunicando a la demandante el término del vínculo laboral, se ha expedido dentro del período de prueba establecido por el artículo 10º del Texto Único del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; más aún, a fojas 64 está acreditado que la demandante efectuó el cobro de sus beneficios sociales, razones por las cuales la presente demanda no puede ser amparada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)